

Interpretación constitucional: controversias en Ecuador³

Introducción

El objetivo principal de este trabajo es contribuir a la teoría jurídica sobre la interpretación del derecho en el contexto ecuatoriano, abordando los desafíos que enfrenta el intérprete constitucional al atribuir significado a los enunciados normativos que regulan la interpretación jurídica en la Constitución. De manera particular, se centra en los problemas interpretativos derivados de los artículos 11 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008.

Desde una perspectiva realista, el análisis se fundamenta en las tesis escépticas respecto a la interpretación del derecho, formuladas por diversos autores en el ámbito jurídico de Estados Unidos y Europa. En este sentido, se retoman los planteamientos de Llewellyn (1940) en los Estados Unidos, Ross (1959) en la tradición jurídica escandinava, así como las aportaciones del realismo jurídico genovés, representado por Tarello (1980), Guastini (1995) y Chiassoni (1998), entre otros.

3 Este artículo corresponde a una versión revisada y actualizada del texto originalmente publicado bajo el título «Controversias interpretativas sobre la regulación en la Constitución ecuatoriana de la interpretación constitucional», en la obra colectiva *Hitos de la Constitución Ecuatoriana*, Cuenca: Universidad Católica de Cuenca, 2018.

El presente estudio tiene el propósito de evidenciar las limitaciones y controversias en la regulación constitucional de la interpretación jurídica en Ecuador, desde una reflexión crítica sobre el papel del intérprete y los márgenes de discrecionalidad en la determinación del significado normativo.

Antes de iniciar el análisis de la regulación de la Constitución de la República del Ecuador sobre interpretación jurídica, es imprescindible realizar algunas puntualizaciones acerca del objetivo de este trabajo. En primer lugar, el propósito de este estudio es de carácter teórico. En segundo lugar, la intención principal es señalar los problemas interpretativos relacionados con los enunciados que regulan la interpretación de la Constitución ecuatoriana.

Distinciones conceptuales

Una vez esclarecido el objetivo de este trabajo, resulta necesario introducir algunas tesis y distinciones fundamentales que proporcionarán el marco teórico para el análisis de las disposiciones comprendidas entre los artículos 11 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador. La primera distinción relevante radica en diferenciar, por un lado, las disposiciones normativas o textos legales, de las proposiciones normativas y, por otro, el significado que dichos textos o normas adquieren (Guastini, 2011). La segunda tesis sostiene que las palabras, enunciados o textos no poseen un significado objetivo predefinido; por el contrario, su significado depende de la comunidad lingüística de referencia o de los intérpretes que las analicen (Guastini, 2013).

La tercera tesis se refiere a que las técnicas interpretativas de la comunidad lingüística jurídica ecuatoriana son, de manera sincrónica, múltiples y diversas. Es decir, en el seno de esta comunidad jurídico-lingüística existen una variedad de cánones interpretativos que permiten, al menos en relación con ciertos enunciados, atribuir diferentes significados a las disposiciones jurídicas (Tarello, 2013).

La cuarta tesis hace hincapié en el orden jerárquico de las normas sobre interpretación jurídica. En este sentido, parece ser que las reglas de interpretación no se encuentran todas situadas en el mismo nivel, ni son normas que sirvan directamente para atribuir significado a textos o enunciados normativos. Por esta razón, se puede hablar de: a) Directivas interpretativas primarias y b) Directivas interpretativas secundarias (Chiassoni, 2011; Guastini, 2014).

La quinta tesis se refiere a los intérpretes de la Constitución. En este contexto, la cuestión se resuelve a partir de tres variables fundamentales: a) la estructura de la Constitución, b) la garantía jurisdiccional de la Constitución y c) la concepción que se tenga de la misma. En lo que respecta a la primera variable, esta permite diferenciar entre una constitución breve y una constitución extensa; la segunda, al contener normas sustanciales, podría ser objeto de aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales. En cuanto a la segunda variable, es posible encontrar constituciones que no prevén ningún control jurisdiccional sobre la legitimidad constitucional de las leyes, frente a aquellas que sí contemplan dicho control, estableciendo ya sea un control difuso o concentrado. Finalmente, la tercera variable distingue entre la concepción clásica de la Constitución, que solo limita el poder público, y la concepción moderna, que favorece la aplicación directa de la Constitución por cualquier juez o jueza (Guastini, 2010a).⁴

4 Esta distinción podría ser válida únicamente si alguno de los siguientes argumentos resulta sólido: en primer lugar, el que hace referencia al objeto de regulación normativa, identificado como la “materia constitucional”, aunque no exista una delimitación clara de la misma. En segundo lugar, se plantea que los textos constitucionales son distintos de otros textos jurídicos, dado que sus formulaciones se establecen tanto en forma de reglas como en principios y valores; sin embargo, esto no se aplica en todos los casos. En tercer lugar, se sugiere que los textos constitucionales se diferencian de otros textos normativos debido a que regularían las “relaciones políticas”; no obstante, esta afirmación no es del todo correcta, ya que las normas constitucionales no solo regulan las relaciones políticas. Finalmente, el cuarto argumento establece que los textos constitucionales están diseñados para perdurar más tiempo que los textos legales, lo que implica que deberían ser difíciles de enmendar o reemplazar. Sin embargo, tanto las constituciones flexibles

La sexta tesis se refiere a la especificidad de la interpretación constitucional, es decir, la interpretación de un texto constitucional podría, en apariencia, diferir de la interpretación de otros textos jurídicos (Guastini, 2010b; García Amado, 2004) ⁵. La séptima tesis establece la necesidad de distinguir entre lo que sería propiamente una teoría de la interpretación constitucional, entendida como la descripción de las técnicas empleadas por jueces y juristas para interpretar la Constitución, y lo que constituye una doctrina (o ideología) de la interpretación constitucional, que implica la recomendación de ciertas técnicas interpretativas sobre otras, dirigidas a los jueces constitucionales en el ejercicio de su labor interpretativa.

La octava tesis sostiene que las disposiciones normativas, aparte de expresar reglas, también formula principios e incluso valores (Guastini, 2011a; Comanducci, 2010). Este punto de vista implica la necesidad de concretizar los principios, resolver los conflictos entre ellos y considerar el papel de la “ponderación” en la resolución de tales controversias entre principios constitucionales. Finalmente, es importante señalar que, en la siguiente sección, se intentará reconstruir los métodos de interpretación utilizados por los jueces en la interpretación constitucional, los cuales, en muchos casos, coinciden con aquellos aplicados en la interpretación de las leyes (Guastini, 2010a).

Problemas de interpretación de los artículos 11 y 427 de la CRE

Interpretación textual vs. integralidad

Al referirse a la interpretación textual, se entiende como el proceso de atribuir significado a un enunciado normativo según las reglas

como las rígidas han sido modificadas o no, y existen casos en los que una ley ha perdurado más tiempo que una Constitución (Guastini, 2010a).

5 En esto pareciera existir cierta coincidencia entre las diferentes concepciones del derecho y la interpretación jurídica.

semánticas y sintácticas de la lengua. La interpretación que emplea las reglas lingüísticas vigentes en el momento de la emisión del texto constitucional se denomina “originalista”. Por otro lado, cuando se utilizan las reglas lingüísticas actuales en el momento de la actividad interpretativa, se habla de interpretación “evolutiva” (Guastini, 2010a, p. 217).

La interpretación integral-sistemática es el proceso mediante el cual se determina el significado de una disposición normativa a partir del análisis de otras disposiciones previamente interpretadas dentro del marco constitucional. Esta idea plantea una comprensión coherente y armónica de todo el ordenamiento normativo. En relación con el cuarto argumento, se plantea que los textos constitucionales están concebidos para perdurar mucho más que los textos legales, lo que implica que deberían ser más difíciles de enmendar o reemplazar. Sin embargo, tanto las constituciones flexibles como las rígidas han sido modificadas en diversas ocasiones, y existen situaciones en las que las leyes han mantenido su vigencia durante períodos más extensos que la propia Constitución (Guastini, 2010a).

Según la presunción de que el derecho es una totalidad consistente y coherente, donde la consistencia se entiende en un sentido lógico (consistencia, es decir, ausencia de contradicciones) y la coherencia en un sentido axiológico (coherencia, es decir, ausencia de discordancia entre los valores fundamentales del derecho) (Guastini, 2010a, p. 220). En este contexto, la interpretación de tipo integral hace uso de normas válidas para, a partir de ellas, atribuir el significado a una norma dentro de un sistema único, consistente y coherente. En este sentido, el artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador, relativo a la interpretación constitucional, establece lo siguiente:

Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 427)

En este sentido, la primera proposición establece que las disposiciones normativas de carácter constitucional deben interpretarse, en primer lugar, mediante la interpretación literal. Sin embargo, al considerar las demás normas constitucionales, se concluye que no existe contradicción ni vacío normativo. Esta perspectiva permite diversas opciones interpretativas, para las cuales se adoptan los siguientes símbolos:

- a. ITO = Interpretación textual originalista
- b. ITE = Interpretación textual evolutiva
- c. II = Interpretación Integral (Integralidad)

De esta manera, se recurre, al menos, a dos enfoques interpretativos inmediatos (Chiassoni, 2011):

ITO + II

ITE + II

En consecuencia, se asumirían estos dos códigos para la interpretación constitucional, lo que implica aceptar la tesis de la completitud y coherencia del sistema, un enfoque que refleja claramente el compromiso con el formalismo jurídico. No obstante, surgen varios problemas al considerar esta aproximación. El primero de ellos radica en que, si la interpretación textual recurre a ciertas reglas lingüísticas, como las sintácticas, semánticas o pragmáticas, es importante reconocer que el lenguaje natural, por su naturaleza, puede ser ambiguo, vago o incluso cargado emocionalmente. Por lo tanto, la interpretación textual se vería afectada por estas tres características del lenguaje. En segundo lugar, si se recurre a las reglas de la pragmática, se hace necesario considerar el uso de las palabras en el contexto específico en el que se presenten, para poder llevar a cabo una interpretación adecuada de la disposición normativa.

Voluntad del constituyente y principios generales de la interpretación constitucional vs. Interpretación textual

La voluntad del constituyente y los principios generales de la interpretación constitucional, en contraposición a la interpretación textual, se

abordan en la segunda proposición del artículo 427 de la Constitución, la cual establece que, en caso de duda, debe aplicarse la norma que más favorezca los derechos y que, a su vez, respete de la mejor forma posible la voluntad del constituyente, en consonancia con los principios generales de la interpretación constitucional.

En primer lugar, la “voluntad” del constituyente puede ser entendida desde dos enfoques. El primero se orienta hacia la intención “subjética”, la cual se puede abordar de manera empírica, utilizando los documentos que recogen el proceso preparatorio de la constitución. El segundo, se refiere a la “voluntad objetiva”, en la que se presume una intención racional del constituyente. La interpretación que se adopte dependerá, en última instancia, del juicio de los intérpretes.

Este enfoque puede ser utilizado de al menos tres formas distintas: a) se puede extraer directamente del texto normativo, de manera literal, el significado que se interpreta; b) se puede recurrir a este argumento con el propósito de rechazar la interpretación literal, optando por un significado alternativo; y c) se puede apelar a una “intención contrafáctica”, con la finalidad de desechar el sentido literal o llenar una posible laguna en la Constitución, planteando una hipótesis de que, de haber previsto los constituyentes tal situación, habrían decidido lo contrario (Guastini, 2010, p. 218).

Desde la perspectiva “doctrinal”, los principios generales de la interpretación constitucional comprenden varios elementos fundamentales. En primer lugar, el principio de unidad de la constitución busca que la interpretación esté dirigida a garantizar la unidad y a asegurar que la constitución presida el ordenamiento jurídico. En segundo lugar, el principio de concordancia práctica tiene como objetivo resolver las tensiones entre las normas constitucionales de manera que no se sacrifique ninguna de ellas, sino que se ponderen adecuadamente en cada caso concreto. El principio de corrección funcional subraya la importancia de respetar la distribución de funciones establecida en la constitución, buscando siempre

el equilibrio entre los diferentes poderes del Estado para evitar excesos o desequilibrios.

Por su parte, el principio de la función integradora establece que la constitución debe ser un medio de incorporación política de la comunidad, de manera que la interpretación constitucional siempre debe atender este principio cuando surjan conflictos. Finalmente, el principio de la fuerza normativa de la constitución afirma que, aunque la interpretación de la constitución pueda ser flexible en ciertos casos, esta nunca pierde su carácter jurídico y vinculante. Estos principios, según Royo (2010) y Revorio (2008), son fundamentales para garantizar una correcta interpretación constitucional, asegurando que esta se mantenga coherente con los valores y objetivos establecidos por el constituyente. Con esta breve exposición, podemos situar los siguientes códigos interpretativos, excluyendo la plena vigencia de los derechos, para lo cual utilizaremos los siguientes símbolos:

- a. IVCL= Interpretación según la voluntad del constituyente literal
- b. IVC (-) L= Interpretación según la voluntad del constituyente no literal
- c. IVC (-) L (+) A= Interpretación según la voluntad del constituyente no literal, que llena la anomia laguna.
- d. PUC= Interpretación según el Principio de Unidad de la Constitución
- e. IPCC= Interpretación según el Principio de Concordancia Práctica
- f. PCF= Interpretación según el Principio de Corrección Funcional
- g. IPFI= Interpretación según el Principio de la Función Integradora
- h. IPFN= Interpretación según el Principio de la Fuerza Normativa

De esta forma, podemos recurrir, al menos, a quince códigos interpretativos inmediatos, los cuales derivan de los principios fundamentales de la interpretación constitucional:

IVCL+IPUC
IVCL+IPCC
IVCL+IPCF
IVCL+IPFI

IVCL+1PFN
IVCL(-)L+ IPUC
IVCL(-)L+ IPCC
IVCL(-)L+ IPCF
IVCL(-)L+ IFPI
IVCL(-) L+ IPFN
IVC(-)L(+) A+IPUC
IVC(-)L(+) A+IPCC
IVC(-)L(+)A+IPCF
IVC(-)L(+)A+IFPI
IVC(-)L(+)A+IPFN

Ahora bien, respecto a la expresión “en caso de duda”, es fundamental señalar que el intérprete debe determinar cuándo se justifica la aplicación de dicha disposición. En este sentido, la segunda proposición de la disposición normativa resulta ambigua y, en ciertos aspectos, se adentra en un terreno de vaguedad. Por otro lado, al referirse a la “voluntad” o intención del constituyente, surge la dificultad de precisar si se hace alusión a la intención subjetiva del legislador, ya sea de un individuo o del órgano legislativo en su conjunto, la cual podría desprenderse de los textos preconstituyentes, o si se refiere a la voluntad objetiva, que los intérpretes atribuyen a la acción del constituyente, como la justificación detrás de la norma.

Es necesario también matizar que hablar de la intención del legislador implica que la norma busca cumplir ciertos objetivos. En este contexto, surge el interrogante de si estos objetivos se alcanzan o no, tanto en el corto como en el largo plazo, o si, por el contrario, las metas planteadas evolucionan con el tiempo y se desvían de la intención original. Frente a estas controversias, se puede señalar que, aunque el artículo 427 de la Constitución ha sido objeto de análisis, existen otras disposiciones normativas que establecen reglas o principios adicionales que regulan la interpretación constitucional. Un ejemplo claro de ello son varios nu-

merales del artículo 11, que también abordan aspectos fundamentales de la interpretación.

Interpretación textual e integralidad y prohibición de restricción de derechos

La regulación sobre la interpretación constitucional, a primera vista, podría entenderse como establecida exclusivamente en el artículo 427 de la Constitución. Sin embargo, existen otras disposiciones normativas que incorporan reglas o principios adicionales, lo que enriquece y complica la actividad interpretativa. En este sentido, el texto constitucional, respecto al ejercicio de los derechos y a través de la aplicación de sus principios fundamentales, establece lo siguiente:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las norméis, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (...) (art.11)

De lo expuesto, se puede observar que el enunciado del numeral 4 del artículo 11 sugiere que no es posible restringir el contenido de los derechos mediante una norma jurídica. En este contexto, surge un primer problema: determinar si se trata de una disposición normativa o una norma, lo que es crucial para definir si es la disposición normativa la que no puede restringir el contenido de los derechos, o si es la interpretación de la norma la que no permite tal limitación. En ambos casos, sería necesario esclarecer si, a través de alguno de los métodos interpretativos, se podría restringir o no el contenido de un derecho o una garantía.

Un segundo problema radica en la interpretación de lo que se entiende por “restringir el contenido de los derechos”. Un primer enfoque podría asociarse con la prohibición que el constituyente impone al legislador de restringir el contenido esencial de los derechos fundamentales. Esta prohibición se referiría a las propiedades sustantivas de los derechos, dejando fuera las dimensiones ocasionales o circunstanciales. En este contexto, existen dos posibles vías para delimitar el contenido esencial de los derechos: una sería atendiendo a la naturaleza jurídica del derecho, y la otra, determinando los intereses jurídicos protegidos como el núcleo absoluto e inviolable de cada derecho (Nogueira, 2003). Esta interpretación introduce un elevado grado de indeterminación, lo que implicaría que el legislador queda limitado en su capacidad de desarrollar normas que afecten a los derechos constitucionales, evitando la prevalencia de bienes jurídicos infra constitucionales sobre los derechos fundamentales.

En una segunda interpretación, la restricción de los derechos fundamentales no se dirige únicamente al legislador, sino también a quienes interpretan el texto constitucional. En este caso, la prohibición de restringir el contenido esencial de los derechos sería una obligación interpretativa. Los intérpretes tendrían que asegurar que la interpretación de las disposiciones normativas no limite el contenido “esencial” de los derechos, garantizando que la aplicación de la norma respete en todo momento las garantías fundamentales.

Un tercer problema surge al determinar si se adopta la interpretación textual originalista o evolutiva como método de interpretación. Esta decisión implica analizar si realmente existe o no una compatibilidad, o una incompatibilidad, entre la interpretación textual —ya sea originalista o evolutiva— y la prohibición de restringir los derechos. Para denotar esta relación, se utilizarán los siguientes símbolos: Prohibido la restricción en el contenido de los derechos = PhRCD. Así, los códigos interpretativos se estructuran de la siguiente manera:

a) Compatibilidad

ITO + PhRCD

ITE + PhRCD

b) Incompatibilidad

ITO / PhRCD

ITE # PhRCD

De manera análoga, también se presentaría una situación de compatibilidad o incompatibilidad al utilizar el método de interpretación textual conforme al principio de integralidad y al método sistemático de la constitución, en relación con la prohibición de la restricción de los derechos. Esto exige que, además de realizar una interpretación literal, se recurra a normas válidas que, al ser interpretadas, puedan conferirles a otras normas un significado que podría restringir, o no, el contenido de los derechos. Desde esta perspectiva, se plantearía una reforma en los códigos interpretativos, que podría definirse de la siguiente manera:

a) Compatibilidad

ITO + II = PhRCD

ITE + II = PhRCD

b) Incompatibilidad

ITO + II / PhRCD

ITE + II / PhRCD

Prohibición de restricción de derechos vs. Voluntad del constituyente

Un problema mayor radica en determinar si la prohibición de restricción de derechos y garantías es contraria o no a la voluntad del constituyente. Desde un enfoque subjetivo, se podría examinar la voluntad del constituyente a partir de los trabajos previos a la Constitución, con el fin de delimitar si es plausible o no considerar que el contenido esencial de los derechos sea compatible con la intención del legislador. Como segundo objetivo, el intérprete debería definir cuál es la voluntad del constituyente en un sentido racional, y si esta voluntad implica o no la restricción del contenido de un derecho. En definitiva, se podría recurrir a los tres usos del canon interpretativo conocido como “la voluntad del constituyente”, lo que involucra varios códigos interpretativos. Sin embargo, existirían dos posibles opciones: una que implicaría la compatibilidad entre la voluntad del constituyente y la prohibición de la restricción de derechos, y otra que señalaría la incompatibilidad entre ambos elementos.

Así, tenemos los siguientes códigos interpretativos:

a) Compatibilidad

$$VCL = PhRCD$$

$$IVCL(-)L = PhRCD$$

$$IVC(-)L(+)A = PhRCD$$

b) Incompatibilidad

$$VCL \pm PhRCD$$

$$IVCL(-)L * PhRCD$$

$$IVC(-)L(+)A / PhRCD$$

Ahora bien, es necesario completar el código, indicando que, además de la intención del constituyente, la actividad interpretativa debe orientarse bajo los principios de la interpretación constitucional. En consecuencia, se deben denotar, de forma concomitante con lo anterior, varios códigos interpretativos. Para ilustrarlo, se toma como ejemplo el siguiente caso:

a) Compatibilidad

$$\text{IVCL} + \text{IPUC} = \text{PhRCD}$$

b) Incompatibilidad

$$\text{IVCL} + \text{IPUC} \pm \text{PhRCD}$$

***Progresividad, aplicar la norma y la interpretación
que más favorezca al ejercicio de los derechos
vs. Interpretación textual e integralidad***

La disposición normativa establece que siempre se debe aplicar la norma más favorable y la interpretación más favorable, además de señalar que dicha actividad interpretativa debe realizarse bajo el principio de progresividad. En este contexto, surge un primer problema: ¿qué se entiende exactamente por “lo más favorable”? Esta expresión introduce un nivel de vaguedad que solo puede resolverse mediante el uso de construcciones dogmáticas que determinen qué se considera una interpretación favorable. Este aspecto implica una estipulación que debe aclararse en función de las bases doctrinales establecidas.

En paralelo, un segundo problema se refiere a la expresión “el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva”. Para entender su significado, sería necesario recurrir nuevamente a las construcciones dogmáticas que permitan dilucidar si esta expresión tiene un carácter diverso y prescriptivo. La progresividad puede ser interpretada de diversas maneras, y su implementación podría generar discrepancias en la interpretación.

Por lo tanto, es esencial determinar si existe o no una incompatibilidad entre los enunciados “lo más favorable” y “el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva”. En caso de que se identifique una incompatibilidad, es necesario definir cuál de los enunciados debe prevalecer en la interpretación, considerando si existe o no una jerarquización entre ambos principios⁶.

6 Para más información sobre el principio de progresividad, véase Courtis (2005).

Otra controversia que surge se refiere a la aplicación de los enunciados relacionados con la interpretación más favorable o el principio de progresividad, y a favor de quién debe ser aplicada dicha interpretación. El problema central aquí es determinar si esta decisión puede establecerse a priori o si debe resolverse únicamente a la luz del caso concreto.

Así, si se logra precisar el significado de alguno de los enunciados, como “la interpretación más favorable” o “el principio de progresividad”, es necesario analizar si dicho principio es compatible o no con la interpretación literal y la integridad de la Constitución. Por ejemplo, podría existir una norma N1 que, desde la interpretación textual y la integridad de la Constitución, sea contraria a una norma N2, que desde la interpretación esté alineada con el principio de progresividad. Ante esta disyuntiva, surge la pregunta de cuál de las dos interpretaciones debe prevalecer o ser elegida por el intérprete de la Constitución. Es decir, ¿existe una jerarquía o metanorma que resuelva esta controversia, o es el intérprete quien tiene la capacidad de decidir de manera discrecional, según su preferencia? (Marmor, 2011).

En este contexto, se puede representar esta situación mediante el siguiente símbolo:

Principio de Progresividad = PRPRO

En este caso, la aplicación de la norma y la interpretación que más favorezca al ejercicio de los derechos se representa mediante el código DN(+)FAN(+)Fa, que indica que se debe aplicar la norma y la interpretación más favorable para los derechos (DN), favoreciendo la aplicación del principio de progresividad (FAN) y garantizando la efectividad de los derechos fundamentales (Fa).

A continuación, se presenta el código interpretativo que refleja la compatibilidad e incompatibilidad con el principio de progresividad:

a) Compatibilidad

$$\text{ITO} + \text{II} = \text{DN}(+)\text{FAN}(+)\text{Fa} + \text{PRPRO}$$

$$\text{ITO} + \text{II} + \text{DN}(+)\text{FAN}(+)\text{Fa} = \text{PRPRO}$$

b) Incompatibilidad

$$\text{ITO} + \text{II} + \text{DN}(+)\text{FAN}(+)\text{Fa} + \text{PRPRO}$$

$$\text{ITO} + \text{II} + \text{DN}(+)\text{FAN}(+)\text{Fa} / \text{PRPRO}$$

Progresividad, aplicar la norma y la interpretación que más favorezca al ejercicio de los derechos frente a la voluntad del constituyente y los principios generales de la interpretación constitucional

En primer lugar, es necesario determinar si la aplicación del principio de progresividad o la aplicación de la norma y la interpretación más favorable son o no compatibles con el método de la intención del constituyente, y si esta compatibilidad se ajusta a los principios generales de la interpretación constitucional. Esta cuestión implica analizar cómo estos métodos interactúan con la interpretación textual y con los principios fundamentales que rigen la interpretación constitucional, como la unidad de la constitución, la concordancia práctica y la corrección funcional.

En segundo lugar, se debe establecer si existe una jerarquía que, en caso de contradicción, estipule cuál de los métodos debe aplicarse. Es decir, si el principio de progresividad y la interpretación más favorable prevalecen sobre la intención del constituyente o viceversa. En esta perspectiva, parece no existir una metanorma clara que resuelva esta contradicción de manera definitiva. Por tanto, parece que el texto constitucional deja en manos del intérprete la decisión sobre qué método utilizar, brindando un espacio de discrecionalidad interpretativa, siempre y cuando se sigan los principios generales de la interpretación constitucional.

En un sentido prescriptivo, Ramiro Ávila sostiene que el artículo 11 establece “principios de aplicación de los derechos”, los cuales tienen

un carácter general y orientan la interpretación constitucional (Ávila, 2012). A partir de esta perspectiva, se podría afirmar que existiría una directiva interpretativa primaria (metanorma) que guiaría la aplicación e interpretación de la Constitución. Esto implicaría que habría una posible obligación de interpretar la disposición normativa del artículo 427 bajo los principios establecidos en el artículo 11. Sin embargo, si no se acepta esta tesis dogmática, no sería posible establecer de manera clara una jerarquía que defina la incompatibilidad entre los métodos interpretativos, lo que dificultaría la distinción entre directivas interpretativas primarias y secundarias.

En conclusión, podríamos identificar una diversidad de códigos interpretativos en función de la compatibilidad o incompatibilidad de los diferentes enfoques interpretativos, que podrían expresarse de la siguiente manera:

a) Compatibilidad

$$\text{ITO} + \text{II} + \text{DN}(+)\text{FAN}(+)\text{Fa} + \text{PRPRO} = \text{IVCLAIPUCAPhRCD}$$

b) Incompatibilidad

$$\text{ITO} + \text{II} + \text{DN}(+)\text{FAN}(+)\text{Fa} + \text{PRPRO} / \text{IVCLAIPUCAPhRCD}$$

La compatibilidad o incompatibilidad entre estos elementos dependerá de cómo se interpreten las directivas establecidas por la Constitución y los principios que guían su aplicación.

Dignidad humana, derechos e interpretación constitucional

Sin pretender agotar esta discusión, es pertinente analizar brevemente lo que se deriva del artículo 11, numeral 7, que establece: “El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”.

Existen varias controversias en torno a esta disposición. Una de ellas se refiere a la posibilidad de reconocer nuevos derechos basados en la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Aunque la norma no detalla explícitamente cómo debe hacerse este reconocimiento, se infiere que podría llevarse a cabo a través del desarrollo normativo, ya sea mediante leyes, reglamentos o a través de la jurisprudencia. Esta ambigüedad deja abierta la posibilidad de que nuevos derechos sean reconocidos y formalizados por distintas vías jurídicas.

Una segunda controversia surge a partir de la premisa previamente mencionada, que involucra la interpretación judicial. Esta interpretación podría determinar la incorporación de nuevos derechos constitucionales, pero, en algunos casos, esas normas jurídicas podrían entrar en conflicto con interpretaciones de disposiciones normativas previas, especialmente cuando se utiliza un canon interpretativo literal u otros métodos interpretativos. La tensión central aquí es si la norma jurídica N1, derivada de la interpretación judicial, puede contradecir una norma jurídica N2 vigente. A primera vista, este parece ser un problema sin solución clara. Sin embargo, el texto constitucional establece que la Corte Constitucional es el máximo órgano de interpretación constitucional. Esto implica que las normas jurídicas que establezcan nuevos derechos, cuando sean declaradas por la Corte, se convierten en la norma vigente, prevaleciendo sobre cualquier otra norma anterior. Este proceso constituye una creación judicial del derecho, y en consecuencia, esas normas priman sobre las disposiciones previas (Pérez Lledó, 2008; Ross, 2010; Comanducci, 2011; Solar Cayon, 2012; Mazzaresse, 2010).

Conclusiones

La primera conclusión es que no existe certeza sobre cuáles son los métodos que deben preferirse para la interpretación constitucional. Aunque se establece que la interpretación literal conforme a la integralidad debe ser la primordial, esta se ve matizada en los casos en que surge una duda, en los cuales se debe aplicar la intención del legislador, de acuerdo

con los principios generales de la interpretación constitucional que más favorezcan el ejercicio de los derechos. Sin embargo, no se cuenta con una estipulación clara respecto a las disposiciones normativas del artículo 11, que establece ciertas reglas y principios para la interpretación constitucional. Esto genera dudas acerca de los criterios interpretativos de primer y segundo orden, así como de las relaciones entre esos criterios. En consecuencia, parece que son los intérpretes quienes deben definir, en caso de significados discordantes de un mismo enunciado normativo, cuál es el método a seguir, dependiendo de sus preferencias interpretativas.

Como segunda conclusión, cabe señalar que, aunque existe una diversidad de códigos interpretativos, se ha identificado la mayoría de aquellos que se pueden emplear sin necesidad de recurrir a una norma infraconstitucional. Esto no implica que la Corte Constitucional haya establecido el uso frecuente de ciertos métodos para resolver los casos sometidos a su jurisdicción, lo que sigue dejando un margen para la discrecionalidad interpretativa.

Una tercera conclusión se refiere a la necesidad de recurrir a ciertos criterios dogmáticos para resolver los conflictos interpretativos, especialmente para intentar eliminar la vaguedad de un enunciado normativo, como ocurre con el principio de progresividad. En este sentido, es necesario acogerse a criterios dogmáticos estipulativos que, aunque guíen la interpretación, siempre estarán influenciados por preferencias de orden moral o político, lo que añade una capa de complejidad al proceso interpretativo.

Referencias bibliográficas

- Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos*. Corte Constitucional para el periodo de Transición y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Cabo, A. y Soto, F. (2015). Métodos y parámetros de interpretación en tutela contra sentencias. En A. de Cabo de la Vega, M. Carrasco Durán, F. Palacios y F. Soto Cordero (eds.), *Investigación jurídica comparada* (pp. 21-46). Corte Constitucional del Ecuador.

- Comanducci, P. (2010). Modelos e interpretación de la Constitución. En P. Comanducci (ed.), *Democracia, derechos e interpretación jurídica* (pp. 158-192). ARA Editores.
- Comanducci, P. (2011). La interpretación jurídica. En J. Ferrar Beltrán y G. B. Ratti (eds.), *El realismo jurídico genovés* (pp. 51-70). Marcial Pons.
- Courtis, C. (2005). La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En D. H. Christian Courtis (ed.), *Protección internacional de los derechos humanos: nuevos desafíos* (pp. 361-438).
- Chiassoni, P. (2011). *Técnicas de interpretación jurídica*. Marcial Pons.
- García Amado, J. A. (2004). La interpretación constitucional. *Revista Jurídica de Castilla y León*, 2, 35-56.
- Guastini, R. (2010a). La interpretación constitucional. En R. Guastini (ed.), *Interpretación. Estado y Constitución* (pp. 181-237). ARA.
- Guastini, R. (2010b). ¿Peculiaridades de la interpretación constitucional? En P. R. Gonorino (ed.), *Pensar el derecho. Ensayos de teoría jurídica contemporánea* (pp. 16-38). ARA Editores.
- Guastini, R. (2011a). Contribución a la teoría del ordenamiento jurídico. En J. Ferrar Beltrán y G. B. Ratti (eds.), *El realismo jurídico genovés* (pp. 81-115). Marcial Pons.
- Guastini, R. (2011b). Disposición vs. norma. En S. Pozzolo y R. Escudero (eds.), *Disposición vs. norma* (pp. 133-156). Palestra.
- Guastini, R. (2013). *El realismo jurídico redefinido*. Palestra.
- Guastini, R. (2014). Para una taxonomía de las controversias entre juristas. En R. Guastini (ed.), *Otras distinciones* (pp. 99-119). Universidad Externado de Colombia.
- Marmor, A. (2011). La interpretación constitucional. En A. Marmor (ed.), *Teoría analítica del derecho e interpretación constitucional* (pp. 211-257). ARA Editores.
- Mazzarese, T. (2010). Razonamiento judicial y derechos fundamentales. Observaciones lógicas y epistemológicas. En S. Ortega Gomero (ed.), *Interpretación y razonamiento jurídico* (pp. 229-265).
- Nogueira, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Pérez Lledó, J. A. (2008). El realismo jurídico americano. En J. A. Pérez Lledó (ed.), *El instrumentalismo jurídico en Estados Unidos* (pp. 151-187). Palestra Temis.

- Revorio, J. D. (2008, agosto). La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional. *Quid Juris*, 6, 7-38.
- Ross, A. (2010). *Sobre el derecho y la justicia*. Eudeba.
- Royo, J. P. (2010). *Curso de derecho constitucional*. Marcial Pons.
- Solar, J. I. (2012). Karl Llewelyn: Algo de realismo sobre el realismo. Los orígenes del realismo jurídico americano. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 3, 176-226.
- Tarello, G. (2013). *La interpretación de la ley*. Palestra.